



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5
DEMANDADO	FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS
RADICADO	68001 310301 2019-00367-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de decisión

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para proveer frente a la solicitud de la vocera judicial que defiende los intereses de FIDUPREVISORA S.A. de que su poderdante proceda a rendir informe, de conformidad con lo preceptuado en el canon 195 del Libro de los Ritos Civiles, quedando exento de rendir interrogatorio de parte.

Se proveerá además, frente a la respuesta dada por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como frente al memorial emanado de la parte actora.

2. De la solicitud de rendición de informe solicitada por la FIDUPREVISORA S.A.

Frente a la solicitud en comento, el Procurador 11 Judicial, de asuntos civiles de Bucaramanga, intervino indicando los puntos que considera que deben ser tenidos en cuenta, por el representante legal de la Fiduprevisora S.A. para rendir su informe.

Frente al alcance del artículo 195 ibídem, puso en consideración del despacho, lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC13366-2021 del 7 de octubre de 2021, sobre la obligatoriedad de los representantes de las entidades públicas de asistir a audiencia, a rendir interrogatorio de parte, con la salvedad que el Despacho no estimará aquella declaración que tenga carácter de confesión, aunado ello a que dicho interrogatorio no excluye el informe que el Juzgado llegare a requerir a tales entidades, por ser elementos de juicio distintos.

Solicitó atender las consideraciones jurídicas expuestas, sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial que prescriben los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y la jurisprudencia de las Altas Cortes sobre el alcance del artículo 195 del CGP y el carácter no obligatorio de su concepto para el Despacho.

Dispone el artículo 195, ibíd.:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado

o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”

Frente al punto, en sentencia STC13366-2021 del 7 de octubre de 2021, emanada de sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio. Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

...

Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil. Por supuesto, en aras de proteger el patrimonio público que representan, el legislador ha diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso. Así, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente en los asuntos donde interviene un organismo de esa naturaleza es el del lugar de su domicilio. **Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes. Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad.**

El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso». Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas». De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7° artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado. Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: «[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud», no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, se citó a rendir declaración

de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles.

En resumen, si una entidad pública funge como parte en un litigio en el que debe celebrarse la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, debe asistir a ella, y si no lo hace ni justifica su inasistencia quedará sometido a las consecuencias previstas frente a la falta de comparecencia”

Analizada la solicitud de la vocera judicial que defiende los intereses de FIDUPREVISORA, junto con la normativa que rige la materia y lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, prontamente se concluye que, pese a que se decretará de oficio la prueba por informe, atendiendo la relevancia de la misma y, por tratarse de dineros públicos, dicho medio de prueba no releva al representante legal de FIDUPREVISORA S.A. de su comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 372. Ib, pues, en efecto, no existe norma en el ordenamiento procesal civil que lo exima de su obligación, ni es factible imprimir dicho alcance al varias veces mencionado artículo 195.

En virtud de lo anterior, el representante de la encartada, deberá comparecer a la audiencia de que trata el canon 372 del C.G.P.

Por otra parte, frente al informe que deberá rendir el representante de FIDUPREVISORA S.A., deberá versar sobre los hechos debatidos que a éste conciernan. Para dicho fin, deberá el representante, atender el cuestionamiento que eleva el representante del Ministerio Público, así:

particularmente sobre los **hechos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto y décimo octavo de la demanda ejecutiva** que hacen referencia a que la demandada le adeuda a la demandante UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5 la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.251.006.819) contenida en 442 facturas que al parecer fueron presentadas, radicadas con los soportes exigidos en el Apéndice 5^a, entregadas mediante correo certificado a través de la empresa SERVIENTREGA S.A., aceptadas y autorizadas para el pago por la demandada, por concepto de servicios de PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN y recobros de servicios ordenados por jueces de tutela, en virtud del Contrato N° 12076-006-2012; que los títulos objeto de ejecución se encontraban relacionados en el **“ACTA DE REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE INVENTARIO DE FACTURAS”** suscrita por las partes los días 25, 26 y 27 de julio de 2015; y que **“a la fecha NO HAN SIDO PAGADAS NI PARCIAL NI TOTALMENTE”** las aludidas facturas por el extremo demandado a favor de la aludida Unión Temporal.

El representante de FIDUPREVISORA S.A. deberá en su informe, abordar exhaustivamente el contenido del laudo arbitral que se ha puesto en conocimiento del despacho, así como el punto de impugnación, el trámite en que se encuentra la impugnación, el pago realizado, deberá especificar las facturas respecto de las cuales se realizó el presunto pago. Término para rendir el informe: DIEZ DÍAS.

Ante la decisión tomada líneas atrás, por sustracción de materia, no se proveerá frente al pliego de preguntas presentado por los apoderados de las partes.

3. De la solicitud del apoderado de la parte activa de la lid.

El apoderado de la parte activa de la lid, allega copia informal de auto emanado de la subsección B, sección tercera, sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, por medio del cual se admite recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral y solicita i) aclaración frente al momento procesal en que se decretó la prueba solicitada el 16 de junio del año que avanza, atendiendo que la oportunidad para pedir pruebas para dicha calenda, ya se encontraba fenecida, ii) cuestionó la no presentación del funcionario de FIDUPREVISORA a la audiencia

suspendida, manifestando que no se presentó prueba sumaria que respaldara su *petitum*, iii) informó que el proceso no puede terminar por pago de la obligación, atendiendo que a la fecha existe recurso de anulación en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso radicado No. 11001-03-26-000-2022-00184-00 (69116), por lo cual la parte actora no puede disponer de los recursos que hayan sido consignados con ocasión del laudo, iv) Atendiendo las facultades oficiosas del juzgado, solicitó tener como prueba la copia del auto informal del auto puesto en conocimiento y, v) allegó pliego de preguntas.

Frente a la solicitud de aclaración, efectuada por el vocero de la parte actora, el auto de la fecha resuelve su solicitud, recalcando al vocero judicial que la prueba en comento se decreta de oficio, atendiendo los poderes del juez pues, teniendo en cuenta que la situación fáctica inicial ha tenido cambios sustanciales, es deber de la administración de justicia tener todos los elementos necesarios para definir el asunto en lo sustancial.

Cabe agregar que en relación con el decreto de pruebas de oficio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de manera inveterada¹, viene afirmando al respecto:

“De antaño tiene explicitado la Sala que “uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigerada su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...) El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan (...) El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el “decreto de pruebas de oficio”, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada (...) El punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia No. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó que “no solo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades” (...) **El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso** (...)”

Atendiendo los poderes discrecionales del juez y al socaire del art. 169 del C.G.P. se decreta en la fecha, también como prueba de oficio, la allegada por la parte actora, relacionada con copia informal de auto emanado de la subsección B, sección tercera, sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, por medio del cual se admite recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral.

Por otra parte, el apoderado de la parte activa de la lid, cuestiona el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 en la fecha que se tenía prevista, no siendo este el momento procesal para dicha oposición pues, en la apertura de la

¹ CSJ SC, 5 may. 2000, rad. 5165; CSJ SP, 29 nov. 2004, rad. 7880; CSJ SP, 15 jul. 2008, rad. 2003- 00869-01 y CSJ SP, 27 ago. 2012, rad. 2006-00712, entre otras.

diligencia en comento se corrió traslado a las partes, en aras que se pronunciaran frente a la misma y éste no se opuso.

En punto de la aseveración relacionada con que a la fecha, no es posible disponer de dineros puestos a disposición con ocasión del laudo, no se emitirá pronunciamiento alguno por versar parte de la controversia, precisamente en posibles pagos, ora abonos, por lo que no es este el momento procesal reservado para proveer frente al punto.

4. De la respuesta emanada por quien fungió como secretaria del Tribunal de Arbitramento

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emanada de la otrora Secretaria del Tribunal de Arbitramento, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbf6a3e8d0281217b37ca814e44c817abf105dd3308741945b86aa115865aaa**
Documento generado en 14/07/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>